RESOLUCIÓN CS Nº 531/09



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - SALTA - 4400 Tel.: 54-0387-4255421 Fax: 54-0387-4255499 Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

2 7 OCT 2009

SALTA,

Expediente N° 481/08.-

VISTO las presentes actuaciones por las cuales se tramitan solicitudes de reconsideración de personal de apoyo universitario a la Resolución Rectoral Nº 1739/07, 899/08 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución R. Nº 1739/07 se dispone el rechazo a la medida de fuerza convocada por A.P.U.N.Sa. y el descuento de haberes al personal adherido a la misma.

Que a fs. 62/64 obra Dictamen Nº 269/08 de la Coordinación Legal y Técnica de la Universidad que textualmente dice:

"I. Las presentes actuaciones son por usted remitidas a los fines que este órgano asesor emita dictamen respecto de distintas presentaciones realizadas por PAU que responden a idéntica fundamentación y que tiene por objeto solicitar reconsideración de la Resolución R Nº 1739/07, de fecha 26 de diciembre de 2007, que en su ARTÍCULO 2º.- Dispone el descuento de haberes al personal que no prestó y/o no prestará servicios durante los días 20, 21, 27 y 28 de diciembre de 2007.

ANÁLISIS

Admisibilidad formal y competencia.

1. Puesta a considerar la cuestión corresponde analizar en primer término la admisibilidad de las presentaciones, adelantando desde ahora que con relación a aquellas que registran cargo hasta el 13 de febrero, inclusive, se les debe imprimir el trámite de RECURSO DE RECONSIDERACIÓN previsto en los Arts. 84 y cetes. Del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 –t.o. 1991-, por aplicación del principio del "informalismo a favor del administrado" –Art. 1 inciso c) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549- que excusa a los interesados de la exigencia de formalidades no esenciales, mencionando como aplicación práctica de este principio, la no calificación jurídica de las peticiones, y por aplicación de la teoría de la "Calificación Jurídica", en virtud de la cual los actos tendrán la denominación correspondiente a su naturaleza y no la que le atribuyan las partes (Cfr. Marienhoff, Miguel S.-Tratado de Derecho Administrativo – T.I., pág- 674; en idéntico sentido; Hutchinson, Tomás en Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – T.1, pág 28).

2.a. En el aspecto temporal, se impone referir sucintamente a aspectos vinculados a la EFICACIA de la Resolución R Nº 1739/07 --toda vez que por tratarse de un acto de carácter general, la misma depende de la PUBLICACIÓN.

En tal sentido, no deviene ocioso mencionar que en nuestro ordenamiento; y atento la naturaleza del acto recurrido, el mismo se ha perfeccionado, o sea, produce sus efectos, cumplimentada la publicación; toda vez que es un recaudo que trasunta la exteriorización de la voluntad administrativa (Cfr. Juan Carlos Cassagne – Derecho Administrativo T.II, p. 362/363 – Abeledo Perrot, 2000; Hutchinson, Tomás – Ley Nacional de Procedimientos Administrativos – T. 1, p. 235 – Astrea 1988).

b. El Recurso de Reconsideración, -Art. 84 del Decreto Reglamentario Nº 1.759/72 -t.o. 1991-, debe ser interpuesto en el término de diez días de notificado el acto.

 Tal como surge del Artículo 4º de la Resolución recurrida, se ordenó su publicación en el boletín oficial, por lo que corresponde computar el plazo de diez días, a partir del día 27 de diciembre de 2007, con vencimiento el día 12 de febrero de 2008.

Además, por aplicación del PLAZO DE GRACIA –art.25 Decreto 1759/72 (t.o.1991), en virtud del cual se considera válida toda presentación realizada en las dos primeras horas hábiles del día hábil inmediato en que venció el plazo de presentación; en el caso, las que registren cargo hasta el día 13 de febrero de 2008 a hs. 10:00, corresponde considerarlas como Recurso de Reconsideración interpuesto en legal tiempo y forma.

c. Por otra parte, de las presentaciones incorporadas a fs. 04/06, 25/33 y 52/60, no surge la fecha de interposición de cada uno de los recursos.

Pero nada obsta a que **deben considerarse como interpuestos en legal tiempo**, con fundamento en que la omisión de la administración mal podría perjudicar el derecho de defensa del administrado, resultando procedente su admisibilidad.

 Ahora bien, admitida su procedencia, incumbo el análisis del contenido sustancial o fundamentación de los recursos. En primer término, los interesados argumentan que la Resolución R Nº



RESOLUCIÓN CS Nº 531/09



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - SALTA - 4400 Tel.: 54-0387-4255421 Fax: 54-0387-4255499 Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

1739/07 del 26 de diciembre de 2007, se encuentra en manifiesta contradicción por lo dispuesto por Res. C.S. Nº 141/00. Como ya esta Coordinación Legal y Técnica dejó sentado en dictamen Nº 268-08, la resolución precitada, va dirigida al personal docente y de apoyo universitario, pero en una clara y concreta situación que es la que se declara en el segundo parágrafo de los Considerando; y nada más que ella: la imposibilidad que los trabajadores concurran normalmente a sus lugares de trabajo en razón de las pocas líneas de transporte urbano que funcionaban, tuvieron un recorrido irregular. Ello viene a demostrar indubitadamente que la CAUSA, o sea los antecedentes de hecho en los se funda la Resolución CS Nº 141/00 no permiten que sus efectos se expandan en forma indeterminada para impedir el descuento de haberes por las inasistencias que incurra el personal durante la realización de paros; sino sólo y exclusivamente al alcance que la misma ha delimitado con claridad meridiana. Lo contrario, o sea, abonar salarios por tareas no prestadas, implicaría en el caso desvirtuar el espíritu de la normativa en análisis, como así también; proceder trasgrediendo disposiciones legales al abonar salarios por tareas no prestadas, siendo "... que en la relación de empleo público no corresponde abonar salarios por trabajos no realizados" - Cfr. Fallos CSJN 312: 1382; 319:2507, entre otros-.

4. Respecto de lo consignado en el segundo párrafo de todas las presentaciones, cabe aclarar que el aspecto disciplinario en los procedimientos administrativos es de tipo sancionatorio, precisamente por la naturaleza esencialmente punitiva de su finalidad, que determinan que el contenido del acto que ponga fin a la serie concatenada de actos, tiene como consecuencia la aplicación de una sanción que produce efectos directos, sea sobre el patrimonio, sea sobre la persona" o en su caso sobre la carrera administrativa del agente público. Lo expuesto me exime de expresar consideración alguna al respecto, toda vez que el descuento de haberes dispuesto mediante Resolución Rectoral Nº 1739/07, no es una sanción, sino el actuar en el marco de la legalidad, como deber y responsabilidad que les cabe a los funcionarios públicos, en el caso, la Señora Rectora; toda vez que un proceder contrario, vendría a transgredir indubitadamente disposiciones legales al abonar salarios por tareas no prestadas, siendo "... que en la relación de empleo público no corresponde abonar salarios por trabajos no realizados" - Cfr. Fallos CSJN 312: 1382; 319:2507, entre otros-. Para ello basta con acudir precisamente a la CAUSA de la resolución recurrida cuando expresa que "... no corresponde pagar los salarios correspondientes a los días en que los trabajadores no han puesto su capacidad de trabajo a disposición de la UNSa...'~ agregando a renglón seguido que "... el descuento de haberes encuentra su sustento por aplicación básica en el ámbito del derecho que en una relación contractual si injustificadamente no se presta el servicio, no se paga.

5. Distinto tratamiento se le debe imprimir a los Recursos de Reconsideración interpuestos <u>fuera del término de diez días</u>, que deben ser rechazadas in límine, precisamente por haber sido interpuestas extemporáneamente, pero dentro del plazo para interponer el Recurso Jerárquico. Consecuentemente, y siendo que el recurso de reconsideración lleva implícito el Recurso Jerárquico -art. 89 Dcto. Reg. 1759/72-, emitido que sea por Usted el acto administrativo pertinente, las actuaciones deben ser elevadas de inmediato al Consejo Superior, por ser el órgano competente para su tratamiento y resolución. Así entonces; y realizada la compulsa de las actuaciones se debe proceder conforme lo precedentemente expuesto, en las

presentaciones incorporadas a fs. 11, 21; y23.

II <u>CONCLUSIÓN</u>

Por todo lo expuesto dictamino que:

1) Se debe desestimar por extemporárieos los recursos interpuestos a fs. 11, 21 y 23.

 Respecto de los restantes, corresponde rechazarlos por las consideraciones de derecho examinadas a lo largo del presente análisis."

Que a fs. 124-129 obra Resolución Rectoral Nº 899/08, por la cual desestima tres recursos presentados en forma extemporánea y rechaza con fundamentos los restantes recursos.

Que a fs. 132/137 obran presentaciones de agentes P.A.U. por las que solicitan se suspenda la aplicación de descuentos por los días de huelga.

Que a fs. 138/139, A.P.U.N.Sa. plantea denuncia de ilegitimidad, violación a la Ley Nº 23.592 e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Que al respecto, Asesoría Jurídica (fs. 140) emite Dictamen Nº 10.692 que expresa:



RESOLUCIÓN CS Nº 531/09



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 - SALTA - 4400 Tel.: 54-0387-4255421 Fax: 54-0387-4255499 . Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

"Vienen los presentes actuados a los efectos de que esta Dirección de Asesoría Jurídica emita dictamen respecto a las presentaciones de fs. 132/139. En tal sentido, cabe señalar que se comparte plenamente el Dictamen Nº 269/08 de Coordinación Legal y Técnica, en particular el Capítulo I, Apartados 3 y 4. Sentado ello, respecto a lo señalado a fs. 132, 136 y 137, primer párrafo, advierto que se confunde la cuestión. Aquí no está en tela de juicio la legalidad o no de la huelga, ello es una cuestión ajena al caso, si una huelga es declarada ilegal y no obstante se mantiene su ejercicio, la Administración podrá adoptar medidas disciplinarias en su consecuencia. En el presente caso, lo que la Administración señala es que el trabajador en ejercicio de una garantía constitucional, puede adherirse o no a una medida de fuerza dispuesta por el gremio. Es en tal ejercicio del derecho que si resuelve adherirse al paro decretado, sabe o debe saber, que día no trabajado como contrapartida es un día no cobrado, ya que en el contrato de trabajo a la prestación del servicio le corresponde el pago del salario; y a contrario sensu, o falta de prestación de servicio, salvo fuerza mayor (suficientemente reglada), la Administración Pública no puede pagar salario, ya que en tal caso se paga sin causa, siendo responsable el funcionario, que lo autoriza, por pago indebido. Respecto al segundo párrafo de dichos folios, que en sustancia es igual a la presentación de fs. 138/139, ciertamente no es posible hacer diferenciaciones, correspondiendo también, en tales casos el no pago de haberes. El ejercicio de derecho de huelga obstaculiza el pago de los salarios por los días no trabajados, no en función de represalia sino por falta de la correspondiente contraprestación en la relación laboral."

Que este Cuerpo comparte con los Dictámenes Nº 269/08 de Coordinación Legal y Técnica y Nº 10.692 de Asesoría Jurídica de esta Universidad.

Que por Res. CS. Nº 430/09, de fecha 07/09/09, este Cuerpo desestimó el Recurso Jerárquico interpuesto por la Asociación del personal de la Universidad Nacional de Salta (APUNSa.), notificándose a la misma el artículo 32 de la Ley de Educación Superior.

Por ello, en uso de las atribuciones que le son propias y atento a lo aconsejado por la COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y REGLAMENTO de este Cuerpo, mediante Despacho N° 137/09,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA (en su Decimosexta Sesión Ordinaria del 22 de octubre de 2009) R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Rechazar los términos y la denuncia de ilegitimidad presentada por el Sr. Héctor Martín CORREJIDOR, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar las presentaciones de los agentes: GONZÁLEZ, Juán René, DNI Nº 8.172.991; BURGOS, Ricardo Severiano, DNI Nº 5.076.949 y LOBO, Luis Antonio, DNI Nº 17.581.058.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese con copia a: Sra. Rectora, APUNSa., Sres. Correjidor, González, Burgos y Lobo, Secretaría Administrativa, Dirección General de Personal, Coordinación Legal y Técnica, UAI, Asesoría Jurídica. Cumplido, siga a Dirección General de Personal a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.-

U.N.Sa.

Prof. Juan Antonio Barbosa Secretario Conseji Superior Dr. CARLOS ALBERTO CADENA VICERRECTOR